Esquel, de septiembre de 2016.-

------**VISTO:**----------

----El recurso extraordinario de casación intentato a fs. 1553/1567 y vta. por la Dra. C., M., L., en representación del actor Sr. C., A., S., e impetrado contra la sentencia definitiva N° 54/2016

CANO (fs. 1535/1549 y vta.); y.----------

----**CONSIDERANDO:**----------

------1. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos se cumplimentaron teniendo en cuenta para ello las exigencias de los arts. 292 y 293 del CPCC y del Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09. También se advierte que se cumplió deficientemente con la invocación de la causal casatoria.----------

----2. Considera la agraviada que la sentencia que dictó este Cuerpo es arbitraria. Violó el deber de congruencia y la garantía constitucional de igualdad de las partes ante la ley, por lo que la sentencia resulta injusta, infundada y desajustada a derecho. Se agravió que se haya confirmado el rechazo de la demanda de petición de herencia promovida contra María Lily Williams, por carecer de legitimación para ser demandada; que no se haya hecho lugar al reclamo de daño moral y que se hayan impuesto las costas por su orden.----------

Argumentó su postura y realizó conjeturas sobre el fallo atacado, aunque en oportunidad de cumplir con el presupuesto de autonomía del recurso impetrado, circunscribió los mismos a la transcripción de la sentencia Definitiva dictada por este Cuerpo, sin mencionar o detallar el fallo de primera instancia que se confirmó parcialmente por esta instancia-------Así ello, el recurso no cumple la regla Nº 10 del Acuerdo Plenario 3821/09 de nuestro STJ. No relata todos los fundamentos de hecho y jurídicos dirimentes de la resolución de esta Cámara contra la cual interpuso casación y es insuficiente el resumen de los argumentos brindados. No puede comprenderse el planteo por no ser autónomo (Conf.: STJCH S.I. N° 90 y 111/S.R.E./2010 y 11/S.R.E/2011) y debe desestimarse.-------En este sentido, el STJ afirmó que "*si la recurrente no relata clara y precisamente las circunstancias relevantes del caso de manera de permitir su comprensión con la sola lectura del recurso, la casación no es autónoma* (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 58/S.R.E./09; S.I. N° 109/S.R.E./10) y provoca

su rechazo.----------

--------A la falta de autonomía propia de la vía recursiva, se suma la carencia de fundamentación suficiente, a fin de demostrar la arbitrariedad que se le endilga al fallo en crisis. No se ha cumplido acabadamente con la técnica de exponer en forma clara y puntual los agravios que le causó la sentencia de la Alzada. Ello así, porque si bien, del relato de los antecedentes del caso permiten de algún modo, comprender la plataforma fáctica traída al proceso, cuando llegó a la descripción de la sentencia recurrida, acudió a la inidónea técnica de reproducirla y unirla con los argumentos en los que sustentó sus agravios, los que se condicen con los que expresó en su memorial de fs. 1507/1511, por lo que corresponde rechazar por inadmisible el recurso de casación intentado.----------

---

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------

----1°) **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso de casación incoado por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

2°) Téngase presente la ratificación de la reserva del caso federal efectuada a fs. 1566 vta.----------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente resolución es dictada por dos jueces al haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIA L. MELIDONI**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO. LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2016. CONSTE.-